

gun lo que en él se disponga, presentar, oído el consejo, para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos que sean del patronato de la nación.

19. Declarar la guerra en nombre de la nación, previo el consentimiento del congreso, y conceder patentes de corso con arreglo á las leyes.

20. Disponer de las fuerzas de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la República; mas no podrá mandar aquellas en persona sin consentimiento del congreso, cesando en este caso toda su intervencion en el gobierno á quien quedará sujeto como general.

21. Dar pasaporte á los mexicanos para ir á paises extranjeros y prorogar el tiempo de la licencia.

22. Conceder, oído el consejo, cartas de naturalizacion, bajo las reglas que prescriba la ley.

23. Dar ó negar el pase á los extranjeros para introducirse á la República, y espeler de ella á los no naturalizados que les sean sospechosos.

SECCION CUARTA.

Del consejo de gobierno.

Art. 95. El consejo de gobierno se compondrá de trece consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares, y el resto de las demas clases de la sociedad.

Art. 96. El nombramiento de consejeros se verificará votando el senado por Departamentos una terna que pondrá al presidente de la República, y escogiendo este de ella al que tenga á bien.

Art. 97. El cargo de consejero será perpetuo, y para serlo se requieren las mismas cualidades que para senador.

Art. 98. El presidente nato del consejo lo será el de la República, y para suplir sus faltas las cámaras reunidas, en el dia dos de Enero del año anterior á la renovacion de la de diputados, nombrarán un presidente y un vice-presidente de entre los mismos consejeros.

Art. 99. Son atribuciones del consejo:

1.^o Dar dictámen al presidente de la República en todos los casos en que este se lo pida.

2.^o Proponer al mismo las iniciativas de ley ó decreto, los reglamentos y providencias que estime convenientes al bien de la nación, y principalmente las que se dirijan á establecer unidad y sistema en todos los ramos de la administracion pública.

3.^o Vigilar sobre la conducta oficial de los secretarios del despacho y demas funcionarios públicos: y cuando advierta alguna falta, proponer al presidente de la República las medidas que crea conducentes para corregirla.

4.^o Las demas que se designan en esta constitucion.

Art. 100. Los consejeros solo serán responsables por los dictámenes que dieren contra ley espresa, singularmente si es constitucional, y por cohecho ó soborno; pero así en estos casos como en el de que cometan algun delito comun, no podrán ser procesados sin la previa declaracion del gran jurado de haber lugar á formacion de causa, ó á la reunion del jurado de sentencia.

SECCION QUINTA.

Del ministerio.

Art. 101. Para el despacho de los asuntos del resorte del supremo poder ejecutivo, habrá cinco ministros, uno de gobernacion, justicia y negocios eclesiásticos: otro de

instrucción pública, policía é industria: el de hacienda: el de guerra y marina; y el de relaciones exteriores.

Art. 102. Para ser ministro del gobierno se requieren los mismos requisitos que para senador.

Art. 103. A cada uno de los ministros corresponde:

1º El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos previamente con el presidente de la República.

2º Autorizar con su firma las leyes y decretos del congreso; los reglamentos, decretos y órdenes del presidente en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su ministerio.

3º Presentar anualmente á las cámaras una memoria especificativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administración pública, respectivos á su ministerio. El secretario de hacienda la presentará dentro de los ocho primeros días del mes de Julio, y los demas dentro de igual término de Enero de cada año.

Ademas será del cargo del ministro de hacienda presentar, dentro de los tres primeros meses de cada año, la cuenta general de gastos del año penúltimo, y juntamente con la memoria el presupuesto general de gastos del año siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que ha de cubrirse.

Art. 104. Cada ministro será responsable del cumplimiento de las leyes y decretos, que deban tenerlo por su ministerio, y de todos los actos que autorice con su firma. Esta responsabilidad, así en los delitos oficiales como en los comunes, no podrá hacerse efectiva sin la previa declaración correspondiente del gran jurado.

TITULO V.

DEL PODER JUDICIAL.

SECCION PRIMERA.

Previsiones generales.

Art. 105. El ejercicio del poder judicial se deposita en una corte suprema de justicia, en los tribunales superiores de los Departamentos, en los jueces ordinarios de primera instancia y de paz, en los tribunales privativos que reconoce esta constitucion, y en los demas de la misma clase que establezcan las leyes, sin contrariar lo dispuesto en ella misma.

Art. 106. Los militares y eclesiásticos continuarán gozando de su respectivo fuero.

Art. 107. Los ministros y fiscales de la corte de justicia y de los tribunales superiores de los Departamentos, los jueces letrados de primera instancia, y los asesores titulados de los que sean legos, serán perpetuos y no podrán ser removidos sino por causa legalmente probada y sentenciada.

Art. 108. Para entablar cualquier pleito civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, deberá intentarse antes el medio de la conciliacion en los casos y forma que prescriban las leyes.

Art. 109. En cada causa, sea cual fuere su cuantía ó naturaleza, no podrá haber mas que dos instancias.

Art. 110. Toda sentencia que se pronuncie contra ley expresa, ó faltando á los trámites y formalidades esenciales que arreglen el proceso, será nula y de ningun valor,

y hará personalmente responsables á los ministros y jueces que la hayan dado.

SECCION SEGUNDA.

De la eleccion de los ministros de la corte suprema de justicia.

Art. 111. La corte suprema de justicia se compondrá de diez ministros y un fiscal, y la eleccion de estos se hará como la del presidente de la República.

Art. 112. Si un diputado, senador ó consejero fuere electo ministro ó fiscal de la corte suprema de justicia, preferirá la eleccion que se haga para estos destinos.

Art. 113. Para ser electo individuo de la corte suprema, se necesita al tiempo de la eleccion ser mexicano por nacimiento: ciudadano en ejercicio de sus derechos: tener la edad de cuarenta años cumplidos: no haber sido condeñado por algun crimen en proceso legal: ser letrado y en ejercicio de esta profesion por diez años á lo menos.

Art. 114. En el dia 15 de Diciembre del año anterior á la renovacion de la cámara de diputados, elegirá esta, votando por Departamentos, nueve letrados residentes en la capital, para que suplan las faltas de los ministros y fiscal propietarios de la corte de justicia.

Art. 115. Estos suplentes deberán tener las mismas cualidades que los propietarios: su encargo durará dos años, contados desde el dia 1º de Enero siguiente á su eleccion; y no podrán renunciarlo sino por causa grave y justificada á juicio de la misma cámara. En caso de muerte, renuncia ó imposibilidad de alguno, se elegirá otro en la forma prescrita en el artículo anterior.

SECCION TERCERA.

De las atribuciones de la corte suprema de justicia.

Art. 116. Son atribuciones de la corte suprema de justicia:

1º Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales, que se promuevan contra el presidente de la República, diputados, senadores, consejeros y secretarios del despacho, exceptuándose las que por esta constitucion están espresamente sujetas al conocimiento del jurado de sentencia.

2º Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales, promovidas contra los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

3º Conocer de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que hablan los dos párrafos precedentes, siempre que el reo lo solicite en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

4º Conocer en todas instancias de las causas de responsabilidad de los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los Departamentos y asesores de los que sean legos.

5º Conocer tambien en todas instancias de las disputas que se muevan y se propongan en tela de juicio, sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo ó por su orden espresa.

6º Conocer en los mismos términos de las causas criminales que deban formarse contra los empleados subalternos de la misma corte suprema, por abusos y excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

7º Conocer en segunda instancia de las causas de al-

mirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la nacion mexicana.

8º Conocer en el mismo grado de las causas civiles y criminales comunes de los gobernadores, vocales de las juntas departamentales, ministros y fiscales de los tribunales superiores de los Departamentos, y asesores titulados de los que sean legos.

9º Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por el tribunal superior del Departamento de México.

10º Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la nacion.

11º Consultar sobre el pase ó retencion de las bulas pontificias, breves y rescriptos espedidos en asuntos litigiosos.

12º Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza que se interpongan de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de la República.

13º Decidir sobre los reclamos que interpongan acerca de la calificacion hecha por el gobierno general, para ocupar la propiedad agena en los casos que espresan los párrafos 10 y 11 del art. 9º

14º Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales ó juzgados de diversos departamentos ó fueros.

15º Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y creyéndolas fundadas, consultar sobre ellas al presidente de la República con los fundamentos que hubiere, para que inicie la conveniente declaracion en el congreso.

16º Esponer su juicio fundado al presidente de la República, en todos los casos de provision de las plazas de

ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos.

17º Cuidar de que los tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre justicia pronta y cumplidamente.

SECCION CUARTA.

De las prerogativas y restricciones de la corte suprema de justicia.

Art. 117. Son prerogativas de la corte suprema de justicia:

1º Que sus individuos no puedan ser juzgados en sus causas civiles y criminales comunes sino por el tribunal que se designará adelante, y precediendo en el segundo caso la declaracion de haber lugar á la formacion de causa.

2º Que no puedan ser juzgados por sus delitos oficiales, sino por el gran jurado de sentencia, y previa la declaracion de haber lugar á que se forme.

Art. 118. Un tribunal compuesto de letrados residentes en la capital y con las mismas cualidades que se exijen á los ministros de la corte de justicia, conocerá de las causas civiles y criminales comunes de estos, de las de los contadores mayores de hacienda, y de los recursos de nulidad de sentencia dada en última instancia por la misma corte suprema. Tambien conocerá de las causas civiles y criminales, en que haga de actor alguno de los ministros de esta, el fiscal ó alguno de dichos contadores, si el reo así lo pidiere, en los términos que espresare la ley.

Art. 119. Las restricciones de la misma corte suprema son las siguientes:

1.^a No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren ó declaren las leyes.

2.^a No podrá tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la nacion.

3.^a No podrán sus individuos tener comision alguna del gobierno sin permiso de las cámaras.

4.^a Tampoco podrán ejercer los cargos de abogados, apoderados, asesores, árbitros ó arbitradores, sino en los casos en que se los permitan espresamente las leyes.

SECCION QUINTA.

De la corte marcial.

Art. 120. La corte suprema de justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en marcial para conocer de los negocios y causas del fuero de guerra, en los casos y términos que prevenga la ley. Esta designará tambien el número de ministros militares que debe haber, sus cualidades y el modo de su eleccion.

Art. 121. Solamente los ministros militares conocerán de las causas puramente militares: de las civiles solo conocerán los ministros letrados; y unos y otros conocerán de las criminales comunes y mistas, y de las que se formen á los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdiccion.

Art. 122. Los ministros militares gozarán de las mismas prerogativas que los de la corte suprema de justicia.

SECCION SESTA.

De los tribunales superiores de los departamentos.

Art. 123. En cada capital de Departamento se establecerá un tribunal superior, compuesto del número de ministros que designe la junta departamental respectiva, bajo las bases que establezca la ley, y organizado segun esta lo determine.

Art. 124. Para ser ministro de estos tribunales se requiere ser mexicano, ciudadano en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado en proceso legal por algun crimen, los demas que exija la ley atendidas las circunstancias de los departamentos.

Art. 125. Todos estos tribunales serán iguales en facultades, y estas serán las que siguen:

1.^a Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales, pertenecientes á su respectivo territorio.

2.^a Conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales, incluidas las de responsabilidad de los prefectos y sub-prefectos, ayuntamientos, jueces de primera instancia, y asesores titulados de estos.

3.^a Conocer de las causas civiles y criminales en que alguno de estos funcionarios haga de actor, siempre que el reo lo pida, en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

4.^a Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad de los jueces de paz, de los asesores no titulados de primera instancia, y de las que deban formarse á los empleados subalternos del tribunal superior, por abusos ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

5.^a Conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales comunes de los vocales de la junta departa-

mental, del gobernador y ministros del tribunal superior del Departamento limítrofe, que le señale la ley.

6º Conocer en segunda instancia de las causas que se formen á virtud de las atribuciones segunda, tercera y cuarta en dicho Departamento limítrofe.

7º Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces inferiores de su territorio en los casos en que no tenga lugar la apelacion, y lo permitan las leyes.

8º Conocer de los mismos recursos que se interpongan de sentencias dadas en última instancia, por el tribunal superior del Departamento limítrofe, que le señale la ley.

9º Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su territorio respectivo, que no sean arzobispos ú obispos.

10º Decidir sobre los reclamos que se interpongan acerca de la calificacion hecha sobre ocupar la propiedad ajena por el gobernador y junta departamental del Departamento limítrofe que designe la ley, en los casos que espresan los párrafos 10 y 11 del art. 9º.

11º Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces subalternos de su territorio.

12º Oír las dudas de los mismos jueces sobre la inteligencia de alguna ley, y creyéndolas fundadas, pasarlas con su informe á la corte suprema de justicia.

13º Esponer su juicio á la junta departamental en todos los casos de provision de las plazas de ministros y fiscales del mismo tribunal superior, y de los jueces y asesores titulados de primera instancia.

Art. 126. Las restricciones de estos tribunales y de sus ministros serán las mismas que la de la corte suprema de justicia y de sus individuos.

SECCION SETIMA.

De los jueces de primera instancia.

Art. 127. La justicia se administrará en primera instancia en cada partido por uno ó mas jueces letrados, ó legos con sus asesores, y para serlo se requiere ser mexicano, ciudadano en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado en proceso legal por algun crimen, y tener las demas cualidades que ecsija la ley, atendidas las circunstancias de los departamentos.

Art. 128. Estos jueces conocerán en primera instancia de las causas civiles y criminales y demas asuntos judiciales de su respectivo partido, y sus restricciones serán la 1ª, 2ª y 4ª del art. 118.

TITULO VI.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS.

SECCION PRIMERA.

De las juntas departamentales.

Art. 129. En cada Departamento habrá una junta departamental compuesta de siete vocales, y para serlo, se requieren las mismas cualidades que para ser diputado.

Art. 130. Las juntas departamentales se renovarán parcialmente cada dos años, saliendo en cada uno de los dos primeros bienios los dos vocales mas antiguos, en el tercero los dos restantes, y así sucesivamente.

Art. 131. Los individuos de las juntas departamen-